Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

SCOTIABANK DE PUERTO RICO RECURRIDO v. ERNESTO RAFAEL IRIZARRY SANTIAGO Y OTROS PETICIONARIO	KLCE201600511	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. ECD2014-0251 (703) Sobre: Cobro de Dinero, daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Ernesto R. Irizarry Santiago, Gloria M. Villafañe González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos [recurrentes] acuden ante nosotros para solicitar en recurso de *certiorari*, revisemos y revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas emitida el 25 de febrero de 2016. Mediante dicha orden el TPI ratificó la decisión de inspeccionar unos documentos del expediente del cierre de la compraventa de una propiedad en las oficinas del banco demandante, Scotiabank de Puerto Rico, e instruyó la presentación de la contestación a solicitud de sentencia sumaria, por parte de los recurrentes, en el término de 20 días.

Inconforme con dicho dictamen, la parte demandada comparece ante nosotros en recurso de *certiorari*, arguye que incidió el TPI al:

1. ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR A LA PETICIONARIA, EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE "ALCANCE AMPLIO Y LIBERAL" QUE LE PERMITA PREPARAR SU DEFENSA DE FORMA RESPONSABLE E INTELIGENTE Y ESTAR EN POSICIÓN DE DEFENDERSE DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA Y PROBAR SUS DEFENSAS AFIRMATIVAS MERITORIAS Y SU RECONVENCIÓN, SEGÚN DISPUESTO POR LA JURISPRUDENCIA DE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO. Y PARA ESTAR EN POSICIÓN DE CONTESTAR EN SU MOMENTO LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.

2. Erró el TPI al no dictar la orden bajo Regla 34 de Procedimiento Civil solicitada por la Peticionaria en varias ocasiones, obligando a la Recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado por la Peticionaria desde el 10 de junio de 2015, conforme a derecho, produciendo los documentos identificándolos y relacionándolos en su contestación a cada requerimiento específico de admisiones de hechos, admitiendo o negando y/o explicando conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil. Con el efecto de que la demandante ha logrado evadir las admisiones de hechos requeridas.

3. Erró el TPI al no conceder la orden bajo Regla 34 de Procedimiento Civil obligando a la Recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos conforme a derecho, pues la Peticionaria no puede firmar un Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio, sin poder incluir en dicho Informe los documentos requeridos a la Recurrida durante la inspección de documentos del 22 de abril de 2015 y en el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documento notificado desde el 10 de junio de 2015, y en el Informe Sobre El Manejo del Caso como documentos requeridos a la Recurrida.

4. Erró el TPI al no posponer la contestación de la moción de sentencia sumaria presentada por la Recurrida hasta que termine el descubrimiento de prueba, o sea hasta que se conteste el Requerimiento de Admisiones de Hechos conforme a derecho, dejando así en estado de indefensión y por ende coartando el derecho que tiene la Peticionaria de hacer descubrimiento de prueba de "alcance amplio y liberal" para defenderse adecuada e inteligentemente de las alegaciones de la demanda y de la moción de sentencia sumaria en cuestión. En ese mismo descubrimiento de prueba, anticipamos que podrían surgir controversias reales y materiales que impedirían que se conceda la solicitud de sentencia sumaria en cuestión. La peticionaria tiene derecho a descubrir prueba sobre controversias reales y efectivas que pudieran existir y que por motivos fundados entendemos existen. El descubrimiento solicitado pondría a la Peticionaria en posición de contestar en su momento la solicitud de sentencia sumaria de forma adecuada e inteligente.

5. Erró el TPI por su denegatoria y su "inacción" ante varias solicitudes de la Peticionaria para anotar la rebeldía de la demandante-reconvenida conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de 2009, por su incumplimiento con la orden dictada el 10 de agosto de 2015 ordenando contestar el Requerimiento de Admisiones De Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos conforme dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil; y a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y el caso Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 2011 TSPR 179, su inacción es revisable por este Honorable Tribunal.

Scotiabank presentó su alegato en oposición. Evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

> *Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*
>
> *El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.*

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que

debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari,* a saber*:*

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News*,* 151 DPR 649, 664-665 (2000). Discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*.

Los recurrentes alegan que la inspección ordenada por el TPI no resuelve su solicitud de que se conteste el Requerimiento de Admisiones, conforme a derecho y la producción de documentos. Por ello, nos solicitan que le anotemos la rebeldía al demandante y demos por admitidos los hechos cuya admisión se solicitó. Denegamos su petición.

El 22 de septiembre de 2015, el TPI celebró una vista. Allí atendió las alegaciones de las partes relacionadas al descubrimiento de pruebas. Consecuentemente, pautó una reunión entre abogados para que trabajaran con el requerimiento de admisiones. Tras varios trámites procesales, en orden del 26 de enero de 2016, el TPI le requirió a los recurrentes contestar la moción de sentencia sumaria del Banco. Los recurrentes solicitaron reconsideración, y además se le anotara la rebeldía al Scotiabank y que se dieran por admitidos los hechos no contestados en el requerimiento de admisiones. Atendida la solicitud de los recurrentes, el TPI emitió la orden aquí cuestionada, disponiendo la celebración de la inspección de documentos y luego se conteste la Moción de Sentencia Sumaria. Como vemos, el dictamen aquí controvertido se emitió, precisamente, para atender los reclamos de los recurrentes en la reconsideración. Así que, no divisamos prejuicio, parcialidad o error craso del foro de instancia en su proceder, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Máxime cuando los asuntos relacionados al descubrimiento de pruebas y la imposición de sanciones, son trámites del manejo del caso, para los cuales el foro de instancia dispone de amplia discreción para atenderlos.

Como parte de nuestra función inherente debemos inicialmente auscultar nuestra jurisdicción, para luego evaluar los méritos particulares de la controversia presentada. Tras revisar el expediente, junto a la normativa antes mencionada, procede denegar el recurso por no estar presentes ninguno de

los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos se desestima el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones